



Rad. No. 2019-00651

**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso, con solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de julio de 2020.

**LA SECRETARIA,  
CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Primero,  
(1º de Julio de dos mil veinte (2020).**

Proceso : Verbal (Responsabilidad Civil)  
Rad. No. : 2019-00651  
Demandante : RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ  
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

### 2. HECHOS

En el presente proceso, instaurado por RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ, el apoderado demandante, Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, solicita le sea concedido el amparo de pobreza previsto en los art. 151 del CGP a la demandante, acompañando el escrito suscrito por la señora RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene la capacidad económica de atender la caución ordenada por el Despacho en auto de fecha 3 de octubre de 2019, con los gastos del proceso, costas y perjuicios que se causen por la práctica de la cautela, que por lealtad procesal señala que tiene una pensión de \$2.300.000 aproximadamente, pero aun así no cuenta con los medios necesarios que le permitan afrontar gastos del proceso como las agencias en derecho necesarias de que trata la Ley 1653 de 2013 sobre caución judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos a sus dos hijos y el de sus padres.

Acompaña declaración extraproceso de los señores EVER JESUS BELTRAN POLO y VILMA LUZ JIMENEZ TOUS, quienes manifiestan que dependen económicamente de la señora RITA MARIA BELTRAN.

### 3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del CGP;

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.*

Por su parte el artículo 152 del CGP, indica que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Proceso : Verbal(Responsabilidad Civil)  
Rad. No. : 2019-00651  
Demandante : RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ  
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..”.*

Finalmente el artículo 154 del CGP; enseña que, “ *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

Se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos. No exige la ley que se pruebe dicha condición.

Igualmente se puede pedir el amparo de pobreza por las partes, antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Así mismo debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto se aprecia que, se allega declaración jurada de la actora RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ, donde manifiesta que no está en capacidad económica de atender los gastos del proceso, pues ello atentaría contra su subsistencia y demás miembros de su familia. Que por lealtad procesal señala que tiene una pensión de \$2.300.000 aproximadamente, pero aun así no cuenta con los medios necesarios que le permitan afrontar gastos del proceso como las agencias en derecho necesarias de que trata la Ley 1653 de 2013 sobre caución judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos a sus dos hijos y el de sus padres.

Acompaña declaración extraproceso de los señores EVER JESUS BELTRAN POLO y VILMA LUZ JIMENEZ TOUS, quienes manifiestan que dependen económicamente de la señora RITA MARIA BELTRAN.

Dado lo anterior, se estima procedente el amparo de pobreza por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **CONCEDER**, el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante RINA MARIA BELTRAN JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia la parte demandante no estará obligada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZA